

# **RESUMEN SOBRE LOS INFORMES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LOPJ EN RELACIÓN CON EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES Y LA OFICINA JUDICIAL**

El Consejo Fiscal hizo público el pasado 25 de junio de 2014 el informe sobre el Anteproyecto de LOPJ. Por su parte, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial hizo público el suyo el pasado 4 de julio de 2014.

Ambas instituciones critican determinadas cuestiones, formales y materiales, que afectan a la oficina judicial y al estatuto jurídico de los Secretarios Judiciales.

Resulta, cuanto menos curioso, que, en ambos informes, tanto el Ministerio Fiscal como el órgano de gobierno de los Jueces apuesten por los Secretarios Judiciales más que el propio Ministerio de Justicia que es de quien dependemos orgánicamente.

Como sabéis, la semana pasada se consumó la noticia, por vía de un Real Decreto Ley que la mayoría de grupos parlamentarios recurrirán ante el Tribunal Constitucional, que el Gobierno de la Nación otorgó la dirección de los Registros Civiles a los Registradores Mercantiles. Pues bien, tanto el CGPJ como el Consejo Fiscal consideran que la futura LOPJ debería atribuir a los Secretarios Judiciales la función de encargados del Registro Civil.

Pero es que, además, ambas instituciones consideran que el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria desvirtúa la previsión orgánica de la asunción de estas materias por el Secretarios Judiciales.

Veamos, a continuación, qué aspectos del Anteproyecto de LOPJ destacan:

## **I) El Consejo General del Poder Judicial:**

### **A) Sobre el Estatuto Jurídico de los Secretarios Judiciales**

- 1) Considera que la estructura del Libro V y la técnica legislativa empleada es confusa, desestructurada y desordenada.
- 2) La prelegislador no define, de un modo general, la profesión de “Letrado de la Administración de Justicia”.
- 3) En relación con la futura denominación de los “Secretarios Judiciales” como “Letrados de la Administración de Justicia” entiende:

- a) que la expresión “Secretario Judicial” no responde a la realidad de las nuevas competencias otorgadas por el legislador tras la promulgación de la LO 19/03 y L 13/09;
  - b) tampoco, la de “Letrado de la Administración de Justicia”. Los actuales Secretarios Judiciales carecen, entre sus funciones primordiales, de una que consista en el estudio y elaboración de informes destinados a servir de apoyo a la decisión que adopten los jueces y tribunales de justicia;
  - c) que es difícil encontrar un nombre que satisfaga a todos los colectivos y, más aún, a todos los actuales Secretarios Judiciales. No se pronuncia acerca de qué nombre resulta, a su juicio, más adecuado.
- 4) Existe una dispersión normativa de las funciones de los futuros “Letrados de la Administración de Justicia”. Deberían refundirse, con carácter general, en un sólo precepto.
- 5) El principio de jerarquía del Cuerpo y la regulación dada, principalmente en el art. 536.3 ALOPJ, en cuanto a las “órdenes o instrucciones de los superiores jerárquicos” podría ser inconstitucional por la injerencia del Poder Ejecutivo en funciones definitorias de la actividad jurisdiccional.
- 6) El Secretario Judicial tiene que ser independiente no sólo en el ejercicio de la fe pública judicial, sino, además, en sus funciones procesales.
- 7) El papel del “Letrado de la Administración de Justicia” como Director de la Oficina Judicial, en sus múltiples facetas, debería tener un mayor protagonismo y desarrollarse de forma más operativa.
- 8) Habría que compaginar el ejercicio de la fe pública con las nuevas tecnologías mediante la elaboración y puesta en práctica de protocolos.
- 9) La regulación orgánica sobre la función de “documentación y archivos judiciales de gestión” es obsoleta en relación con los medios informáticos y los programas de gestión procesal existentes.
- 10) La dación de cuenta tuvo su razón de ser en momentos históricos en los que el nivel tecnológico era nulo. Debería regularse con mayor detalle tanto su ámbito como el régimen de la proyectada “calificación jurídico-procesal”. En su ausencia, lo más prudente es que el “Letrado de la Administración de Justicia” decida si ésta se incorpora o no a la dación de cuenta.
- 11) La mediación intrajudicial debería encomendarse a los “Letrados de la Administración de Justicia”, así como la competencia directiva del Registro Civil.
- 12) La colaboración con la Administración Tributaria debe ceñirse, exclusivamente, a la revisión del cumplimiento de los requisitos procesales.
- 13) La función consistente en “colaborar con las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal” es genérica, vaga e imprecisa. Debería, en su caso, concretarse en qué consiste dicha colaboración.

- 14) El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica debería contar con un miembro perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.
- 15) Las categorías y la carrera profesional de los Letrados de la Administración de Justicia deberían ser idénticas a la de la Carrera Judicial.
- 16) Los requisitos de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia deberían ser idénticos a la Carrera Judicial y Fiscal (Licenciatura o Grado en Derecho más Master Jurídico). Entienden que, igual que en la Carrera Judicial y Fiscal, resulta acertada que quienes superen las oposiciones a la Carrera de Letrados de la Administración de Justicia se sometan a un examen o prueba psicológica.
- 17) Los Letrados de la Administración de Justicia deberían participar, a través de sus asociaciones profesionales, en la negociación colectiva.
- 18) El régimen retributivo de los Letrados de la Administración de Justicia es rígido. Debería flexibilizarse.
- 19) Debería potenciarse la sustitución entre titulares a través de una retribución justa.
- 20) La tipificación de las faltas disciplinarias es deficiente puesto que no introduce criterios objetivos ni subjetivos del injusto, graduando su gravedad, de manera que se facilite la subsunción de los comportamientos sancionables en uno u otra clase de falta.
- 21) La falta consistente en “el incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función” debería suprimirse.

## **B) Sobre la oficina judicial**

- 1) La NOJ se sigue presentando como un paso trascendental e imprescindible para la modernización de la Administración de Justicia puesto que ha puesto las bases para una gestión más eficiente, más eficaz y de mayor calidad de los recursos y de los servicios que presta la Administración de Justicia.
- 2) Estiman necesario rediseñar la NOJ en el sentido de devolver a la UPAD a la función para la que fue inicialmente concebida, concentrada en exclusiva en el apoyo y auxilio al juez en sus tareas estrictamente jurisdiccionales. El resto de la tramitación y de las gestiones y actuaciones procesales, en la medida en que no requieran de intervención judicial, deberían quedar íntegramente concentradas en unos servicios comunes procesales (de ordenación del procedimiento y de ejecución) cuyos funcionarios despacharían directamente con jueces y magistrados en los

momentos procesales en que fuera necesaria la intervención de éstos, sin la inútil y burocrática intermediación que actualmente desarrollan las UPADs.

3) Considera poco acertado y nada justificada la supresión del concepto procesal de las hoy UPAD, porque con ello, parece darse a entender que realizarán actividades de apoyo meramente administrativas (transcripción de las resoluciones judiciales, fotocopiado de las actuaciones, etc).

4) Se echa en falta un mecanismo o forma de coordinación, de manera que no existan disfunciones entre el cumplimiento de los criterios generales y demás instrucciones dictadas por los Jueces, con arreglo a las cuales se deben llevar a cabo las distintas actuaciones que se tengan que realizar en la UAD, y la función de dirección del personal de la misma que ostenta el Letrado de la Administración de Justicia.

5) Se continúa regulando de igual forma el SCOP, sin tener en cuenta las disfunciones que han provocado, lo que ha determinado que en la mayoría de las implantaciones no se desarrolle.

6) Resultan todavía evidentes los riesgos de solapamiento competenciales, más aún con el modelo de OJ que se mantiene que no queda del todo determinada ni clara su conexión con el Tribunal al que va a apoyar y soportar.

## 2) *El Consejo Fiscal*

### *A) Sobre el Estatuto Jurídico de los Secretarios Judiciales*

1) Consideran que el nombre de “Letrado de la Administración de Justicia” no se acomoda a las funciones que tienen encomendadas los “Secretarios Judiciales”, pues entre ellas no se encuentra la de estudiar y preparar informes que sirvan de base a las decisiones que toma el Juez. Por lo que, el prelegislador no acierta en la denominación profesional. Además, consideran incoherente mantener las denominaciones de “Secretario Coordinador Provincial” y “Secretario de Gobierno”.

2) Las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia se refuerzan, dándose mayor importancia al principio de jerarquía.

3) Se critica la atribución de funciones que realiza el art. 538, entre las que se le atribuye la de velar por el buen funcionamiento de los Tribunales. Pues se afirma que debería añadirse también la de velar por el buen funcionamiento de la oficina judicial, ya que los Secretarios Judiciales pueden desarrollar su labor en exclusiva en el servicio común.

4) Asimismo, critica que la misión de los Letrados de la Administración de Justicia sea “responder” del estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, porque la palabra “responder” en su significado más literal puede llevar aparejada una cierta exigencia de responsabilidad personal del Letrado de la Administración de Justicia, entendiéndose el informe que resulta más adecuada la regulación actual que se expresa en los términos de “cumplir y velar por el cumplimiento de las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias”.

5) Se intensifican los principios de jerarquía y de unidad de actuación, desapareciendo la prohibición para los Secretarios Coordinadores y de Gobierno de impartir instrucciones particulares, lo cual es incompatible con las facultades de decisión que los Letrados de la Administración de Justicia tienen atribuidas en determinadas materias.

6) Únicamente se reconoce a los Letrados de la Administración de Justicia la independencia de criterio respecto de sus superiores en el ejercicio de la fe pública.

7) Apuestan porque el Letrado de la Administración de Justicia esté presente en las salas de vistas, puesto que de otra manera su función como fedatario quedaría menoscabada. Entienden que únicamente la instauración de la firma digital debería excepcionar su presencia en la misma.

8) Respecto de la función de dación de cuenta, se afirma que el término “calificación jurídico-procesal” no es acertado, y que sería más clarificador hablar de “valoración técnico-procesal”.

9) La función encomendada por el prelegislador a los Letrados de la Administración de Justicia sobre la Jurisdicción voluntaria queda muy desvirtuada por el camino legislativo emprendido en el Anteproyecto de ley de jurisdicción voluntaria en la que se atribuye a notarios y registradores el conocimiento de la mayoría de las materias.

10) Critica la función del Letrado de la Administración de Justicia consistente en la “colaboración en las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal”, puesto que se trata de una cláusula muy genérica, sin

que precise en qué actos de investigación debe llevarse a cabo dicha colaboración o si la misma se prestará desde los tradicionales Juzgados o si existirá un Letrado de la Administración de Justicia en cada Fiscalía. Entienden que podría resultar una fuente de conflictos.

**11)** Consideran que el Encargado del Registro Civil debería ser el Letrado de la Administración de Justicia.

**12)** En cuanto a la función de colaboración con la Administración Tributaria, se critica que se siga hablando de colaboración, cuando en materia de tasas judiciales los Letrados de la Administración de Justicia, actualmente, gestionan en su totalidad el tributo, yendo más allá de la mera colaboración a la que alude el texto.

**13)** Valora positivamente la introducción del carácter obligatorio de la constitución de las Comisiones Mixtas, pues servirá para reforzar y asegurar la coordinación entre CCAA y los Letrados de la Administración de Justicia.

**14)** Se critica la redacción del artículo 548, que define el estatuto profesional de los Letrados de la Administración de Justicia, por ser poco preciso e inducir a confusión, pues al decir que se integran en un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos, parece dar a entender que a este Cuerpo pueden pertenecer otros funcionarios públicos. Se propone como redacción: “integran un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos”.

**15)** La supresión de las categorías profesionales debería preverse en una Disposición Transitoria por las consecuencias que tendría a efectos de fijar el escalafón de este Cuerpo.

**16)** En cuanto al régimen disciplinario:

a) Deberán delimitarse mejor las conductas descritas como falta grave y muy grave, con la finalidad de conseguir mayor certidumbre y seguridad jurídica y evitar que conductas iguales puedan según los casos sancionarse de forma diferente.

b) Se propugna la eliminación de la falta de “vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función”, pues no tiene equivalente en el régimen de los Jueces ni en el Estatuto Básico del Empleado Público.

**17)** Respecto a la introducción de la sanción de multa, se critica que la cuantía establecida en el ALOPJ para las faltas leves es superior a la fijada para los Jueces.

## **B) Sobre la oficina judicial**

1) Valora positivamente la introducción de los Tribunales Provinciales de Instancia puesto que supone una mayor flexibilidad organizativa de los efectivos judiciales y la ventajosa especialización, si bien recela: 1º) por el peligro que implica para el derecho constitucional de los arts. 24 y 117 CE a la predeterminación legal del juez; 2º) porque el ALOPJ no prevé una organización interna respecto de las sedes desplazadas de los Tribunales Provinciales de Instancia, así como la falta de previsión sobre el desplazamiento de algunas oficinas judiciales en las diferentes sedes de estos Tribunales, y el consiguiente peligro de ausencia de titulares fijos en las mismas; 3º) porque la supresión de las Audiencias Provinciales supone un alejamiento para los ciudadanos de los órganos de apelación donde puede ser necesario su asistencia; y, 4º) porque los Tribunales Provinciales de Instancia afectan a la organización de las Fiscalías establecidas mediante la Ley 24/07, que creó las Fiscalías de Áreas y las Secciones Territoriales de las Fiscalías Provinciales precisamente de acercar la presencia del Ministerio Fiscal a los órganos jurisdiccionales.

2) Reclama del Gobierno una explicación a la posibilidad de extender más allá del ámbito provincial la jurisdicción de los Tribunales de Instancia, y lamenta que no se utilicen estos Tribunales para homogeneizar criterios, como ocurre en el derecho comparado, donde funcionan como salas colegiadas de primera instancia, mientras que nuestro modelo insiste, en definitiva, en la figura del juez unipersonal, y la consiguiente dispersión de criterios judiciales.

3) Consideran positivo que se incrementen las funciones a los procuradores en materia de comunicación y ejecución procesal.